

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

MODIFICACIONES A LA LEY 25.156 (LEY DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA)

Artículo 1° - Incorpórase como tercer y cuarto párrafos del art. 1° del CAPITULO I "DE LOS ACUERDOS Y PRACTICAS PROHIBIDAS" de la ley 25156 los siguientes:

"Son nulos de pleno derecho los acuerdos, que estando prohibidos en virtud de los párrafo 1 y 2, no estén amparados por las exenciones previstas en la presente Ley o que resulten de la aplicación de una Ley o de las disposiciones reglamentarias que se dicten en la aplicación de una Ley."

Artículo 2° - Incorporase a continuación del inciso m) del art. 2° de la ley 25156 lo siguiente:

"Se podrán autorizar actos, conductas, acuerdos, decisiones, recomendaciones y prácticas a que se refiere el artículo 1 o categorías de los mismos, que contribuyan a mejorar la producción o la comercialización de bienes y servicios, o a promover el progreso técnico o económico, siempre que:

1. Permitan a los consumidores o usuarios participar de forma adecuada de sus ventajas.
2. No impongan a las empresas interesadas restricciones que no sean indispensables para la consecución de aquellos objetivos, y
3. No consientan a las empresas partícipes la posibilidad de eliminar la competencia respecto de una parte sustancial de los productos o servicios contemplados.

Asimismo se podrán autorizar, siempre y en la medida en que se encuentren justificados por la situación económica general y el interés público, los acuerdos, decisiones, recomendaciones y prácticas a que se refiere el artículo 1, o categorías de los mismos, que:

1. Tengan por objeto defender o promover las exportaciones, en cuanto sean compatibles con las obligaciones que resulten de los convenios internacionales ratificados por Argentina, o
2. Tengan por objeto la adecuación de la oferta a la demanda cuando se manifieste en el mercado una tendencia sostenida de disminución de esta, o cuando el exceso de capacidad productiva sea claramente antieconómico, o
3. Produzcan una elevación suficientemente importante del nivel social y económico de zonas o sectores deprimidos, o
4. Atendiendo a su escasa importancia, no sean capaces de afectar de manera significativa a la competencia.

Como condición previa la autoridad de aplicación deberá expedirse en cuanto a las ventajas que produzcan estos acuerdos sobre los consumidores o usuarios."

Artículo 3° - Modifíquese el art. 17 del CAPITULO IV "AUTORIDAD DE APLICACIÓN" que quedará redactado en los siguientes términos:

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

"ARTICULO 17. — Créase el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia como organismo autárquico en el ámbito del Ministerio de Economía de la Nación con el fin de aplicar y controlar el cumplimiento de esta ley. Tendrá su sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires pero podrá actuar, constituirse sesionar en cualquier lugar de la República mediante delegados que designe el Presidente del Tribunal. Los delegados instructores podrán ser funcionarios nacionales, provinciales o municipales".

Artículo 4° - Modifíquese el art. 24 del CAPITULO IV "AUTORIDAD DE APLICACIÓN" que quedará redactado en los siguientes términos:

"... l) Prorrogar por única vez los plazos procesales de la presente ley por resolución fundada".

Artículo 5° - Incorpórase como inc. q) del art. 24 del CAPITULO IV "AUTORIDAD DE APLICACIÓN" que quedará redactado en los siguientes términos:

"q) Dictar, entre otras, las siguientes resoluciones:

1. La existencia de prácticas o acuerdos prohibidos.
2. La existencia de un abuso de posición dominante.
3. No resultar acreditada la existencia de prácticas prohibidas.
4. La autorización de acuerdos o prácticas exceptuables."

Artículo 6° - Modifícase los artículos 29, 32, 34, 35, 36, 38, 40, 41 y 44 del CAPITULO VI "DEL PROCEDIMIENTO", e incorpórase los arts. 38 bis, 38 ter y 38 quater que quedarán redactados en los siguientes términos:

"ARTICULO 29. — Si el Tribunal estimare que la denuncia es pertinente correrá traslado por cinco (5) días al presunto responsable para que dé las explicaciones que estime conducentes. En caso de que el procedimiento se iniciare de oficio se correrá traslado de la relación de los hechos y la fundamentación que lo motivaron."

"ARTICULO 32. — Concluida la instrucción del sumario el Tribunal notificará a los presuntos responsables para que en un plazo de diez (10) días efectúen su descargo y ofrezcan la prueba que consideren pertinente."

"ARTICULO 34. — Concluido el período de prueba, que será de quince (15) días, prorrogables por única vez por un período igual, las partes podrán alegar en el plazo de tres (3) días sobre el mérito de la misma. El Tribunal dictará resolución en un plazo máximo de (10) días. La resolución del Tribunal pone fin a la vía administrativa."

"ARTICULO 35. — El Tribunal de oficio o a pedido de parte en cualquier estado del procedimiento podrá imponer el cumplimiento de condiciones que establezca u ordenar el cese o la abstención de la conducta lesiva, de resultar procedente la medida, deberá resolver en el plazo de tres (3) días de peticionada la misma. Cuando se pudiere causar una grave lesión al régimen de competencia podrá ordenar las medidas que según las circunstancias fueren más aptas para prevenir dicha lesión. Contra esta resolución podrá

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

interponerse recurso de apelación con efecto devolutivo, en la forma y términos previstos en los artículos 52 y 53.

En igual sentido podrá disponer de oficio o a pedido de parte la suspensión, modificación o revocación de las medidas dispuestas en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser conocidas al momento de su adopción."

"ARTICULO 36. — Hasta el dictado de la resolución del artículo 34 el presunto responsable podrá comprometerse al cese inmediato o gradual de los hechos investigados o a la modificación de aspectos relacionados con ello.

El compromiso estará sujeto a la aprobación del Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia a los efectos de producir la suspensión del procedimiento.

Transcurridos (5) años del cumplimiento del compromiso del presente artículo, se archivarán las actuaciones."

"ARTICULO 38. — El Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia deberá convocar a audiencia pública cuando lo considere oportuno para la marcha de las investigaciones o a solicitud de las partes interesadas o cuando así lo considere la Secretaría de defensa de la Competencia en su actuación de oficio."

"ARTICULO 38 BIS — Se deberá someter al procedimiento de Audiencia Pública:

1- Toda cuestión que afecte de manera sustancial y colectiva los derechos de usuarios o consumidores.

2 - Toda cuestión que afecte de manera sustancial y colectiva en cualquiera de sus conductas la competencia regular en el mercado.

3- Cuando en el marco de lo dispuesto por la presente ley se afecte la prestación de los servicios públicos.

La audiencia deberá convocarse con anterioridad a la adopción de la resolución pertinente, bajo pena de nulidad del acto dictado al respecto."

"ARTICULO 38 TER — Será parte de la Audiencia Pública toda persona física o jurídica que acredite tener un derecho subjetivo o un interés legítimo o difuso en relación con la marcha de las investigaciones.

El Tribunal de Defensa de la Competencia dirigirá el procedimiento y designará como parte necesaria al Defensor del Consumidor sin perjuicio de la intervención de los defensores del pueblo nacionales o locales."

"ARTICULO 38 QUATER — Las decisiones del Tribunal posteriores considerarán las argumentaciones expuestas en la Audiencia Pública, dando las razones de su aceptación o rechazo."

"ARTICULO 40. — Las audiencias deberán ser convocadas con una antelación mínima de (10) días y notificadas a las partes acreditadas en el expediente en un plazo no inferior a (5) días."

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

"ARTICULO 41. — La convocatoria a audiencia pública deberá ser publicada en el Boletín Oficial y en dos diarios de circulación nacional con una antelación mínima de (5) días. Dicha publicación deberá contener al menos, la información prevista en el artículo 39."

"ARTICULO 44. — Las resoluciones que establecen sanciones del Tribunal, una vez notificadas a los interesados y firmes, se publicarán a costa del sancionado en el Boletín Oficial, en los diarios de mayor circulación de la jurisdicción donde se cometió la infracción o en los diarios de mayor circulación del país en el supuesto que la persona condenada desarrolle la actividad por la que fuera sancionada en más de una jurisdicción."

Artículo 7º - Sustitúyese los incs. b) y d) del artículo 46 del CAPITULO VII "SANCIONES" quienes quedarán redactados en los siguientes términos:

"b) Los que realicen los actos prohibidos en los Capítulos I y II y en el artículo 13 del Capítulo III, serán sancionados con una multa de hasta el 10 % del volumen de ventas correspondiente al ejercicio económico inmediato anterior a la resolución del Tribunal. En caso de reincidencia, los montos de la multa se duplicarán"

"d) Los que no cumplan con lo dispuesto en los artículos 8º, 35 y 36 serán pasibles de una multa de hasta de hasta el 10 % del volumen de ventas correspondiente al ejercicio económico inmediato anterior, contados desde el vencimiento de la obligación de notificar los proyectos de concentración económica o desde el momento en que se incumple el compromiso o la orden de cese o abstención.

Ello sin perjuicio de las demás sanciones que pudieren corresponder"

Artículo 8º - Modifíquese el último párrafo del art. 52 del CAPITULO VII "DE LAS APELACIONES" de la siguiente forma:

"ARTICULO 52º.- Las apelaciones previstas en este artículo se otorgarán con efecto devolutivo."

Artículo 9º - Sustituyese el art. 54 del CAPITULO IX "DE LA PRESCRIPCIÓN" por el siguiente:

"ARTICULO 54. — Las acciones que nacen de las infracciones previstas en esta ley prescriben los diez (10 años)."

Artículo 10º - Sustituyese el art. 57 correspondiente al CAPITULO X "DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS" el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 57. — En lo no previsto expresamente en esta Ley será de aplicación con carácter supletorio los preceptos de la Ley de Procedimiento Administrativo. (ley 19.549)"

Artículo 11º - Agréguese como artículo 57 bis el siguiente:

"Crease el Registro de Defensa de la Competencia el cual tendrá carácter de público, y en el se inscribirán los acuerdos, decisiones, recomendaciones y prácticas que el Tribunal haya autorizado y los que haya declarado prohibidos total o parcialmente. También se inscribirán las operaciones de concentración de empresas o de toma de control y todos

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

aquellos actos que el tribunal considere inscribibles para el resguardo de la libertad de mercado."

Artículo 12º - Modifícase el art. 58 el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 58. — Derógase la ley 22.262. No obstante ello, las causas en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley continuarán tramitando ante la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia debiendo cumplir en su actuación con idénticos plazos y condiciones dispuestos en la presente para el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia subsistiendo hasta la constitución y puesta en funcionamiento del Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia. Asimismo, entenderá en todas las causas promovidas a partir de la entrada en vigencia de esta ley. Constituido el Tribunal las causas serán giradas a éste a efectos de continuar con la substanciación de las mismas."

Artículo 13º. - Incorporase como art. 61 el siguiente:

"ARTICULO 61.- La autoridad de aplicación dictará en el plazo de noventa (90) días el Reglamento de Procedimiento de Audiencias Públicas, que consagre los principios de igualdad, amplitud en el acceso a la información, participación, publicidad, informalismo y oralidad actuada."

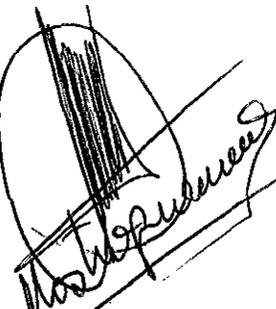
Artículo 14º - Comuníquese al Poder Ejecutivo/De forma.

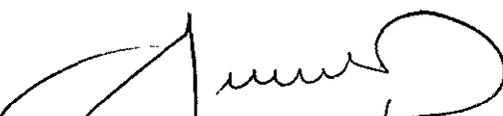

MARTA I. DI LEO
DIPUTADA DE LA NACIÓN

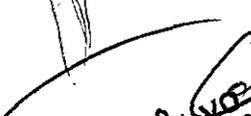

JORGE LUIS BUCCO
DIPUTADO DE LA NACIÓN


HAYDE TERESA SAVRON
DIPUTADA DE LA NACIÓN


Hector Polano

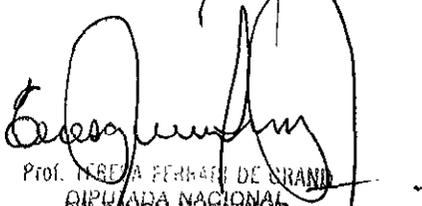

Esteban Eusebio


Irma Roy
DIPUTADA DE LA NACIÓN


PEDRO CALVO
DIPUTADO DE LA NACIÓN

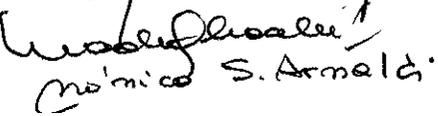

Dra. STELLA MARIS CORDOBA
DIPUTADA DE LA NACIÓN


DANTE ELIZONDO
Diputado de la Nación


PROF. TERESA FERRER DE GRANDI
DIPUTADA NACIONAL


DIEGO SANTILLI
DIPUTADO NACIONAL
H. CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION


MARÍA DEL CARMEN INCO
DIPUTADA DE LA NACIÓN


Nicolás S. Armoldi